

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sumario (Adjudicación de apoyo judicial), de José Edgar López Méndez (incapaz Delfina Leal de López). Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00056 00.

Por auto del veinticuatro (24) de marzo del corriente año (2022), éste juzgado inadmitió la demanda por cuanto que en las pretensiones, no se indica en forma concreta, como lo exige el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, para que acto o actos jurídicos, se requiere el apoyo o apoyos formales. Y, que persona o personas, se deben de designar para ese fin. Ahí mismo, se concedió el término de cinco (5) días para su subsanación.

Dentro de dicho término la parte interesada, remite el escrito anterior, donde como pretensiones expresa que se declare a la señora Delfina Leal de López, la adjudicación de apoyo definitiva, por causa de demencia, para la realización y comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles, manejo de dinero que tenga o pueda tener y cobro de dineros por concepto de pensión; empero, esto no es suficiente para tenerse por cumplido lo ordenado en el citado auto, por cuanto que no se indica en forma concreta y determinada, cuáles son los actos jurídicos para los cuales se requiere la designación de apoyo judicial, como lo exige el artículo 15 y 32 de la ley aquí citada. Pues se mencionan en forma literal los actos jurídicos que establece la ley, como antes se plasmó, pero no se especifican estos; es decir, que bienes muebles e inmuebles son los que se pretenden enajenar; qué dinero es el que requiere de manejo como por parte de quien se percibe pensión y monto de esta. En tales condiciones, la demanda no puede tenerse por subsanada. Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la rechazará.

En estos términos, se

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda inicialmente citada, por el motivo aquí esgrimido.
- 2.- Colofón de ello, se ordena devolver los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose por cuanto que la demanda y anexos, fueron remitidas vía correo electrónico y por tal razón, no se hace necesaria la entrega física.
- 3. Ejecutoriado éste auto, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario